

ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

15649 *RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se actualiza la base mensual de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, como consecuencia del establecimiento de un nuevo salario mínimo interprofesional, con efectos de 1 de abril de 1981.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, dispone que la base mensual de cotización a este Régimen Especial será única para los sujetos obligados y será fijada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio correspondiente. En la disposición adicional segunda de dicho Decreto se fijó la base mensual de cotización en tre mil pesetas mensuales; hasta tanto se hiciera uso por el Gobierno de la facultad conferida.

El Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980, dispone en su artículo 8.º que la base de cotización a dicho Régimen Especial a partir de 1 de enero de 1980 será equivalente al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

El Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio, fija el nuevo salario mínimo interprofesional para los trabajadores mayores de dieciocho años, con efectos de 1 de abril de 1981, lo que supone la variación automática de la base de cotización al citado Régimen Especial.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

1.º La base mensual de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros a partir de 1 de abril de 1981, será de veinticinco mil seiscientos veinte pesetas (25.620 pesetas).

2.º Los escritores de libros que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de abril de 1981, y no hubieran tenido en cuenta la nueva base de cotización vigente desde dicha fecha, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

15650 *RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se modifican determinadas bases de cotización y el importe de las cuotas correspondientes a satisfacer por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 5.º del Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, dispone que la cotización por jornadas reales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se obtendrá aplicando el 3 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores ocupados en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.

Por otro lado, el Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio, fija el nuevo salario mínimo interprofesional a partir de 1 de abril de 1981, lo cual obliga a modificar determinadas bases mínimas diarias de cotización, así como el importe de las respectivas cuotas a satisfacer por los empresarios que ocupen a trabajadores en labores agrarias, por cada jornada que éstos realicen, en concordancia con lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

Para el cálculo de las distintas bases de cotización por jornadas reales se ha tenido en cuenta el coeficiente 1,47668833, cociente de la división entre el total de días retribuidos al año (para cuyo cálculo se añaden a los trescientos sesenta y cinco días naturales del mismo cincuenta días más, correspondientes a dos pagas extraordinarias) y doscientos ochenta y uno (número real de días laborables).

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

1. Aprobar el nuevo cuadro en el que figuran las bases mínimas de cotización por jornada real y la cuota respectiva para cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena.

	Base diaria	Base de cotización por jornada real por 1,47668833	Cuota por cada jornada real (3 x 100) de la base de cotización
1. Ingenieros y Licenciados ...	1.344	1.985	60
2. Peritos y Ayudantes titulados ...	1.114	1.645	49
3. Jefes administrativos de taller ...	969	1.431	43
4. Ayudantes no titulados ...	856	1.264	38
5. Oficiales administrativos ...	854	1.261	38
6. Subalternos ...	854	1.261	38
7. Auxiliares administrativos.	854	1.261	38
8. Oficiales de 1.ª y de 2.ª ...	854	1.261	38
9. Oficiales de 3.ª y Especialistas ...	854	1.261	38
10. De dieciocho años en adelante no cualificados ...	854	1.261	38
11. De diecisiete años ...	523	772	23
12. Hasta diecisiete años ...	331	489	15

2. La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de abril de 1981.

3. Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de abril de 1981 y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases fijadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin ningún recargo hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

15651 *RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se modifican determinadas bases de cotización y cuotas fijas a satisfacer al régimen especial agrario de la Seguridad Social, a partir de 1 de abril de 1981.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido del régimen especial agrario de la Seguridad Social, dispone en el apartado 2 del artículo 39, que la base mínima de cotización de los trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir, en todo momento, con el salario mínimo interprofesional aprobado para los mismos.

El Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio, fija los salarios mínimos para cualquier actividad en la agricultura, industria y servicios que rigen a partir del 1 de abril de 1981, lo que automáticamente determina el incremento correspondiente en las cuotas fijas mensuales cuyas bases de cotización, en tal fecha, eran inferiores a los nuevos salarios mínimos.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

1. De acuerdo con los tipos de cotización vigentes del régimen especial agrario de la Seguridad Social —ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena y nueve por ciento para los trabajadores por cuenta propia—, teniendo en cuenta, asimismo, la modificación experimentada por determinadas bases de cotización, una vez ajustadas al nuevo salario mínimo interprofesional, incrementadas en un dozavo, a efectos de cotiza-